INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 31 de octubre de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición en contra del Auto del 18 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	257364089001-202200166-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FEPAL – FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, ANEXAS Y COMPLEMENTARIAS
DEMANDADOS:	MARTHA LUCIA CASTRO MIRYAM CECILIA SANCHEZ PERALTA BRAYAN STIBEN BOLAÑOS SALAZAR

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la abogada Adriana Moreno Pérez actuando como apoderada de FEPAL, contra el Auto del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se niega mandamiento de pago.

II. Argumentos del recurrente

Manifiesta el recurrente que, en el ordenamiento comercial, el pagaré requiere tanto de los requisitos comunes contemplados en el art., 621, así como los requisitos especiales inmersos en el artículo 709 del Código de Comercio.

Agrega que en cuanto a la forma de vencimiento el art., 673 del Código de Comercio, trata de 4 formas en que puede ser girada la letra aplicable al pagaré, en las que se encuentran: 1.- A la vista, 2.- A un día cierto, sea determinado o no. 3.- Con vencimientos ciertos sucesivos, 4.- A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Señala que en el presente caso, se podría entender que la fecha de vencimiento sería la considerada en el numeral 3, por cuanto el pago se convino por cuotas o instalamentos, pero en este asunto, también puede ser aplicado el numeral 4, es decir, un día cierto después de la fecha, siguiendo la carta de instrucciones allegada con el pagaré, donde en su numeral 3 se señala: "*el espacio correspondiente al vencimiento será llenado con la fecha en la que FEPAL haga efectiva la obligación en virtud a que se han cumplido las condiciones de aceleración del pago de la obligación contempladas en el pagaré*".

Refiere que, siguiendo las instrucciones dadas por el deudor, para el diligenciamiento del pagaré, el día de vencimiento que allí se plasmó octubre 10 de 2.022, es precisamente la fecha en que se hace efectiva la obligación a través de la demanda que nos ocupa, la que fue presentada en esa data.

Menciona que el pagaré presentado cuenta con una fecha de vencimiento, acorde con la carta de instrucciones otorgada por el deudor, para llenarse los espacios en blanco, cumpliéndose con ese requisito impuesto en el art., 709 del Código de Comercio.

Relata que esa ambigüedad que consideran que existe, no puede ser fundamento para negar el mandamiento de pago, ya que el título valor presentado para el recaudo ejecutivo, cumple con los requisitos para su existencia y validez, y no puede ser condenado a su ineficacia o falta de validez.

Por último, refiere que se puede considerar que la fecha de vencimiento es la que se señaló expresamente en el pagaré o es la deducción dada u obtenida de la forma periódica y cuotas a cancelar.

III. Consideraciones:

El artículo 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario que los produjo, por lo que es procedente el recurso impetrado.

Problema jurídico: El problema jurídico que ocupa la atención del despacho es determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se niega mandamiento de pago, o, por el contrario, se debe revocar la decisión.

Para resolver el interrogante planteado, se debe señalar en primera medida que la recurrente reconoce que de acuerdo a la normatividad vigente el título valor debe contener la forma de vencimiento, así mismo en la sustentación del recurso sostiene que existe ambigüedad en las fechas de vencimiento al señalarse un día cierto y determinado y a su vez establecerse cuotas o instálamelos las cuales no coinciden.

Frente a este aspecto es importante reiterar a la recurrente que el legislador plasmó las diferentes posibilidades de vencimiento, las cuales no deben dar lugar a interpretaciones, por el contrario, han de permitir que el título contenga obligaciones **claras, expresas y exigibles,** de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Por otra parte, en lo que respecta al argumento de la carta de instrucciones, el artículo 622 del Código de Comercio, establece lo siguiente: "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado*".

Frente a este aspecto encontramos que la carta de instrucciones adjunta señala que en el espacio correspondiente al vencimiento, será llenado con la fecha en la que FEPAL, haga efectiva la obligación en virtud a que se ha cumplido las **condiciones de aceleración del pago de la obligación contempladas en el pagaré**, encontrándose que en el caso en concreto el pagaré no se llenó con las consideraciones de la carta de instrucciones, habida cuenta que la fecha de vencimiento plasmada "octubre 10 de 2022", no corresponde a la aceleración del pago de la obligación, debido a que en la calenda mencionada ya estaban vencidas todas las cuotas.

Bajo este contexto es fácil concluir que existe ambigüedad en las fechas de vencimiento estipuladas en el pagaré (día cierto y determinado y de otro lado, por instalamentos), convirtiéndola en una obligación que no es clara, lo que conllevó a que se negara el mandamiento de pago solicitado.

Así mismo, es de resaltar que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio y en las actuales circunstancias no confluyen las fechas de vencimiento inmersas

en el título base de ejecución, reiterándose que no hay precisión en la fecha de vencimiento de la obligación.

En consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente no son de recibo para el despacho y por tal razón, no modifican el criterio expuesto en el auto impugnado, por lo cual se mantendrá incólume.

Con asidero en lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se niega mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afaa96e4b046c961bb503d577110ecea3921f9f3736d5b439f1c2c75ce9b011**
Documento generado en 03/11/2022 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico Nº 81 del 04 de noviembre de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.